

**REGLAMENTO (CE) N° 1917/98 DE LA COMISIÓN**

de 9 de septiembre de 1998

**que modifica los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1570/98 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 6 y 8,

Considerando que debe incluirse la tilmicosina en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90;

Considerando que, según el Reglamento (CEE) n° 2377/90, deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que deben incluirse la vitamina D, la hidrocortisona y el alfalcidol en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 93/40/CEE<sup>(4)</sup>, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de los medicamentos veterinarios,

Considerando que, al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal, es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 205 de 22. 7. 1998, p. 10.<sup>(3)</sup> DO L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

A. El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedará modificado como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.4. Macrólidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Tilmicosina	Tilmicosina	Pollo	75 µg/kg 75 µg/kg 1 000 µg/kg 250 µg/kg	Músculo Piel + grasa Hígado Riñón	No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano»

B. El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedará modificado como sigue:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Alfalcidol	Bovinos	Sólo para vacas parturientes
Hidrocortisona	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico»
Vitamina D	Todas las especies productoras de alimentos	